

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que se remitiese al Consejo de Regencia una representacion de D. Juan García Barzanallana, quien hacia presente que por importantes servicios que especificaba, habia perdido sus bienes en Madrid, y solicitaba que se le colocase en el ramo de provisiones, como se lo ofreció la Junta Central, y habia reclamado por el Ministerio de Hacienda; para que teniendo presentes S. A. los servicios, le destinase en aquel ramo en lo que segun su idoneidad pudiese continuarlos.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Sucesion de empleos, que con presencia de las listas de los provistos por el conducto del Ministerio de Gracia y Justicia en Setiembre de este año, proponia se aprobase lo hecho por el Consejo de Regencia, y que á las listas de provisiones civiles, eclesiásticas y militares acompañasen los expedientes originales que motivasen gracias particulares, especialmente de las que producian por sus asignaciones recargos gravosos á los fondos públicos. Pero se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte, y se desaprobo la segunda relativa á la remision de expedientes originales.

Acercas de las provisiones hechas por medio del Ministerio de Estado en Agosto y Setiembre presentes, proponia la misma comision que se aprobasen, y se dijese al Consejo de Regencia, que en la expedicion de las sucesivas gracias, diese noticia de los servicios distinguidos de los agraciados, en las relaciones mensuales que remitiese para noticia del Congreso, y se resolvió igualmente no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propues-

ta, aprobándose la segunda, con la expresion de que se diese á las Córtes la noticia expresada en conformidad y cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del Consejo de Regencia.

Con este motivo, el Sr. Laserna presentó una proposicion (que fué aprobada), reducida á que «se recordase la resolucion del Congreso de 14 de Agosto último, para que el Consejo de Regencia arreglase el establecimiento de la imprenta Real, y se hiciesen las economías correspondientes, pasándose luego á las Córtes el reglamento, si estuviese hecho, para que informadas por la comision de Hacienda, recayese la soberana aprobacion.»

La comision de Constitucion, en cumplimiento de lo resuelto ayer, presentó reformado el art. 249 del proyecto de Constitucion en estos términos:

«Los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.»

El Sr. ESCUDERO: Quisiera que se expresase si en este artículo se deben entender las órdenes que se han adicionado á la ordenanza.

El Sr. ARGUELLES: La comision no ha tenido proporcion de examinarlas; pero desde luego ha creido que todas las que se han publicado respectivas á la ley militar, formaban parte de ella; y la intencion del Congreso entiendo que ha sido no alterarla por ahora.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con la opinion del señor preopinante, pues todas las órdenes respectivas á la ley militar, se reputan siempre como parte de la ordenanza. Entendido el artículo de este modo, no hay inconveniente en aprobarle tal cual está; pero tengo otra dificultad, y es si se han de reputar por militares los matriculados de mar.

El Sr. DEL MONTE: Es de ordenanza, y los tercios

navales están declarados como cuerpos organizados militares.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): No creo que se me pueda citar un decreto que declare formalmente que están considerados como cuerpos militares; y como esta es una ley constitucional, quisiera que se expresase con toda la posible claridad.

El Sr. **AZNAREZ**: Me parece que esto se conseguiría poniendo *ordenanzas* en lugar de *ordenanza*.

El Sr. **VILLANUEVA**: No hay necesidad. Por ordenanza se entienden todas. Lo mismo que cuando se dice: «conforme á la ley,» se entiende conforme á todas las leyes.

El Sr. **GOLFIN**: El artículo está como debe estar. La palabra *ordenanza* las expresa todas. Si se añadiera eso de la *matrícula de mar*, habría más dudas.»

Aprobóse el artículo, y no se admitió á discusión la adición propuesta por el Sr. D. José Martínez para que se expresasen las matrículas de mar.

«Art. 250. Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de 25 años. Las demás calidades que respectivamente deban tener serán determinadas por las leyes.»

El Sr. **URIA**: Señor, mis altos deberes, y la instrucción particular que se me ha dado como Diputado propietario de la ciudad de Guadalajara de la América septentrional, donde reside una Audiencia de primera entrada, me obligan á hablar sobre el art. 252 del proyecto que se discute. No es mi ánimo oponerme á las dos calidades que en él se expresan, y que la comision juzga necesarias en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales, pero sí el ampliarlas y extender el artículo hácia otras, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la Constitucion en esta su segunda parte. Uno de los más principales es el asegurar en la Nacion la recta, pronta, efectiva é imparcial administracion de la justicia, y esta es una de las miras más interesantes de las bases de la potestad judicial, pero objeto y miras que no podrán jamás realizarse si la Constitucion no toma por sí las medidas conducentes á este fin, sin abandonarlas á la determinacion de leyes particulares, expuestas á la variacion ó inobservancia. Depende aquella, Señor, de la aplicacion de las leyes generales á casos particulares; y por justas que sean estas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales si no lo son los magistrados que las dispensan. Muy sábias son á la verdad, y acreditadas, las que se hallan grabadas en nuestros Códigos sobre este asunto, y sin embargo, V. M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este angusto santuario de la justicia contra las infracciones que de ellas se hacen en los tribunales. Y si esto sucede en España y alrededor del Trono, deo á la alta consideracion de V. M. cuáles serán los lamentos que se arrojan más allá de los mares, donde el triunfante despotismo obra á su libertad, y es causante de males, tanto más irreparables, cuantas son las inmensas distancias que impiden el que V. M. los perciba. Mas no es solo este el cruel enemigo que hace gemir en silencio aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entronizada en las Audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo más precioso que tiene el hombre, de la vida, de la muerte, y de sus propiedades: ¡increíble desgracia, pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido á los nombramientos

de togados, colocando en aquellas Audiencias á sujetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica forense, é incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos, y sin el auxilio de letrados, de quienes los mendigan vergonzosamente, y que mejor que ellos son acreedores á los altos puestos á que los ha elevado el favor ó el parentesco. Y á vista de estos desórdenes, ¿podrá lisonjarse la Constitucion española de haber proporcionado un seguro asilo á la inocencia perseguida, un firme convencimiento de su condigna pena al delincuente, ni un sagrado inviolable, donde queden á cubierto y sin riesgo de ser perjudicados los intereses de los que litigan con buena fé y con derecho? ¡Ahl! ¿Dónde está la ley fundamental que sirva de principio inalterable para sacar de él consecuencias tan felices y placenteras á la Nacion? ¿Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, ó serán bastantes solo estas para afianzar la opinion pública de los magistrados, y acreditar su imparcialidad, su rectitud, su integridad y su acierto en la aplicacion de las leyes? El asegurar esta, Señor, de una manera inviolable deberia ser el principio de donde deberian partir las bases de la potestad judicial, para que la justicia fuese en todos tiempos administrada á satisfaccion de los pueblos. Y aunque para el logro de este fin tan interesante seria mucho de desear que ninguno obtuviese los cargos delicados de la magistratura sin haber antes acreditado su habilidad y desempeño en los corregimientos ó alcaldías mayores en España, ó en el oficio de asesor de los jueces Reales ú ordinarios, de los intendentes ó vireyes en la América, no limitaré con todo mi propuesta á solo estos, como si fuesen los únicos capaces de honrar la toga. Por tanto, dignese V. M. de aceptar y sancionar la adición que hago al citado art. 250, que lo concibo en estos términos: «Para ser nombrado juez ó magistrado es necesario haber nacido en territorio español, y ser mayor de 25 años, y ninguno podrá obtener las magistraturas de las Audiencias sin acreditar primero el que por diez años á lo menos se halla ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.»

El Sr. **DOU**: Los perjuicios de que ha hablado el señor preopinante quedan precavidos con lo que dice el artículo, que las calidades que deban tener los jueces serán determinadas por las leyes; parece que será bueno atender cuanto él ha dicho, y solo he hallado menos que entre los que dicho señor ha propuesto, como dignos de plazas togadas, no haya contado á los catedráticos, que generalmente se olvidan, á pesar de ser por muchos motivos muy acreedores. Las últimas palabras del artículo no me parece que estén bien dispuestas, porque en algun modo suponen que las leyes no han determinado las calidades que deban tener los jueces; y no es esto así, porque son muchas y muy sábias las que prescriben dichas circunstancias, y las propuestas y consultas para el acierto en la eleccion; aunque quieran añadir ó variar algunas, esto nada quita ni embaraza: podria evitar el indicado inconveniente, y expresar el fin de la comision el poner: las demás calidades que respectivamente deban tener, serán las que determinen las leyes ó las que determinaren.

El Sr. **TERRERO**: Dice el artículo que deberá tener al menos 25 años quien ejerza esta clase de destinos. El Ministerio de la judicatura es demasiado sublime, requiere un muy maduro juicio y una muy consumada prudencia, cualidades y dotes que de ordinario no se hallan en los 25 años. Deberia, pues, exigirse la edad del varon perfecto, que son los 33; pero acercándome al deseo de la comision, conténtome con los 30 años. Yo bien sé que la

ancianidad venerable no se computa por los años, ni la edad de la senectud es otra cosa que la buena comportamiento de la vida; pero esto en la edad fresca no acaece con frecuencia, y son singulares los casos. Añádese que para semejante ejercicio es necesaria otra ciencia, que no es la meramente especulativa; la ciencia práctica, la ciencia experimental, que produce el conocimiento del hombre, esta ciencia que hasta el juez de vivos y muertos quiso tener para aprender á juzgar. Y esta no se halla fijada indudablemente en los 25 años, por lo que mi mente es que para tan relevante encargo se aumenten cinco á los 25 años, y sean 30 los que para obtenerlos se señaten.

El Sr. **GALLEGO**: Yo quisiera que la Constitución no estrechase tanto las facultades del Gobierno que no pudiera elegir para magistrados sugetos de menos de 25 años de edad. Es necesario considerar que este es el *mínimum*, y que cuando el Gobierno conceda este empleo al que solo tenga 25 años será porque habrá encontrado en él la prudencia necesaria, y mayor que en otros de 30. Yo no creo que se pueda exigir más prudencia para este destino, ni más edad que la que exige la Iglesia para ser juez de conciencias y presbítero: así, pienso que no debe hacerse innovacion, pues como el artículo dice 25 años á lo menos, siempre tendrá algo más el que sea elegido magistrado; y si se fijase el *máximum* á 45, serian nombrados regularmente por la magistratura hombres de 30 á 35 años.

El Sr. **GORDILLO**: Señor, si V. M. ha tenido á bien declarar que así las Córtes presentes como las futuras pueden conceder carta de ciudadanía á los extranjeros en quienes concurren las cualidades que previene la Constitución, creo que con arreglo á esta determinacion debe meditarse el artículo que se cuestiona, á fin de precaver toda contradiccion, y no frustrar las importantes miras que promovieron aquella prudente, política y justa medida: yo bien sé que es indisputable á la Nacion el imprescriptible derecho de sujetar la prerogativa de ciudadano á todas las limitaciones que estime convenientes: sé igualmente que la principal causa que impele á un extranjero á dejar su pátrio suelo, y establecerse en distinto país, es la comodidad y el interés que en él se le presenta; pero tambien sé que al paso que se buscan aquellas ventajas se tienen en mucha consideracion otros respetos que halagan el amor propio, granjean reputacion, y son capaces de reducir al *mínimo* la desigualdad de fueros que induce una notable separacion entre los individuos de una misma sociedad: hago esta indicacion para manifestar que de ninguna manera es oportuno prescribir trabas, que directa ó indirectamente embaracen el fomento de nuestra poblacion, ó nos priven de cierta clase de sugetos que nos enriquezcan con sus capitales, ó aumenten nuestra prosperidad con alguna invencion é industria de una utilidad conocida: por tales trabas conceptúo yo la restriccion de que para ser magistrado ó juez es necesario haber nacido en territorio español; pues en mi modo de pensar, esta imposibilidad de optar á los puestos más condecorados del Estado es una nota degradante para todo hombre que sabe discurrir, que tiene facultades, y que por todas las demás cualidades que le han debido merecer la alta dignidad de ciudadano, es de suponer que haga un papel brillante en la república para que quiera fijarse en nuestros dominios bajo unas condiciones tan odiosas, cuando en otros puede ser admitido con mayor respeto y consideracion. Sí, Señor, puede ser admitido en otro con mayor respeto y consideracion; porque aun que la política de todos los gobiernos ha hecho privativas de los naturales de sus respectivos países las primeras

dignidades y empleos, no han extendido esta reserva á los destinos subalternos, ni por ley constitucional ha prohibido á los extraños el ser colocados en las magistraturas y juzgados. ¿Qué importa que las Córtes expidan carta de ciudadanía á favor de cualquiera extranjero ya naturalizado, si al cabo, al cabo no ha de gozar de sus prerogativas y fueros? ¿Qué se adelantará con agregar al catálogo de los ciudadanos el individuo que se halle honrado con el noble epíteto de español, si no se le han de conceder sus derechos políticos, si no ha de tener parte en el Congreso nacional, si ha de ser excluido de los sublimes cargos de Ministro del Despacho, de consejero de Estado, de la magistratura, del juzgado, y aun quizá de los empleos municipales? Yo no me atrevería á exponer estas reflexiones si no comprendiera que el objeto que me he propuesto en ellas, lejos de producir graves inconvenientes causará tal vez importantes ventajas: digo que no producirá ni graves ni pequeños inconvenientes, porque encargado el Consejo de Estado de hacer las propuestas para el nombramiento de los enunciados destinos, no consultará á otros españoles que aquellos en quienes está bien probado el talento, la rectitud, la ciencia, la probidad y el patriotismo, de donde es de inferir que prescindirá de todo extranjero que no reuna estas preciosas cualidades: digo que causará tal vez importantes ventajas, porque no es ni puede ser metafísico el caso ó los casos en que un extranjero, declarado ciudadano, se distinga entre la multitud de pretendientes por su instruccion, prudencia, celo público, de gobierno, y en estas ocurrencias es verdad innegable que ganarian los pueblos en que les rigiesen unas personas tan beneméritas y tan dignas: yo bien preveo que se me opondrá como dificultad insuperable que los extraños no pueden tener el propio interés que los naturales por la causa pública, ni menos abundar en las noticias y conocimientos del país, que son necesarios para el exacto desempeño de la magistratura. Pero ¿quién no conoce cuán equivocado es el que unos sugetos, que por la cualidad de ciudadanos deben ser casados con española, poseedores de bienes raíces, ó dueños de un crecido capital, no tengan, como los demás miembros de la sociedad, un decidido entusiasmo por la felicidad general, y carezcan de los más vivos sentimientos por la prosperidad de la Nacion? ¿Quién no se persuade cuán imaginaria es la presuncion de que los mismos se hallen privados de las nociones locales que requiere el ministerio judicial, cuando por la razon de haber habitado uno ú otro hemisferio los años que previene la Constitución, y adornarlos el talento, la instruccion y demás disposiciones intelectuales, se supone que han de haber adquirido todas las ideas que exige el exacto desempeño de la magistratura? Pero convengamos por un momento en que tenga valor la indicada objecion, y que efectivamente carezcan así de celo público como de los oportunos conocimientos: ¿qué deberá inferirse de esto sino que el Consejo de Estado los desatenderá en toda propuesta, y que jamás ocuparán los puestos judiciales? Por esta consideracion y las demás que he manifestado, estando convencido de los perjuicios que pueden resultar de que el artículo 250 corra en la forma en que se propone, soy de dictámen que se le supriman las expresiones «haber nacido en territorio español.»

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Dou ha contestado perfectamente á la primera objecion que se propone, diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las cualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto, esto será, cuando más, objeto de un reglamento.

Nosotros tenemos leyes, y muy sábias, que disponen

los años de estudios mayores que ha de tener el juez; los conocimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislación, y todos los demás trámites por donde ha de pasar antes de llegar á ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes, sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las «demás calidades serán determinadas por las leyes,» puede entenderse, ó que quedan derogadas las que existen, ó que no hay ninguna, está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las cualidades que necesariamente deberán tener los magistrados, y que no podrán variarse, serán la de ser mayor de 25 años y natural de estos reinos. Lo demás lo determinarán las leyes. La comision fija este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales cualidades; y como no hace mencion de las demás, es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen, ó las que en adelante se hicieren. En cuanto á lo que ha expuesto el Sr. Uria, ya he dicho que podrá ser objeto de un reglamento, y las leyes tienen previsto en orden á los catadráticos que entran tambien en las propuestas. Por lo que toca á la edad, el Sr. Gallego ha dicho lo bastante. La comision señala el minimum de 25 años. Un buen sistema de educacion hará que los hombres sean más precoces en desplegar sus talentos y buena disposicion, y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de 25 años, cuando á los confesores no se les exige más. Por poco que se reflexione, se verá que no serán muchos los jóvenes de 25 años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia que merezcan una magistratura. Sin embargo, si hubiere alguno que á los ojos del Consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad, y aun mayor que otro de 30 años, seria perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura: así que las razones, aunque muy juiciosas, del Sr. Terrero, no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo Sr. Diputado ha hecho ver la razon, sin destruirla, en que se fundó la comision para suponer que los extranjeros no son atraidos por el aliciente de los empleos. El estímulo más poderoso que tiene un extranjero para establecerse en un país es la proteccion de las leyes, que le dejan vivir seguro y dedicarse al ramo que le agrada de industria, y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae á los extranjeros; y si hasta ahora han apetecido empleos, ha sido para estar á cubierto de las vejaciones á que estaban expuestos. Es bien sabido que en tiempos de guerra se veian perseguidos y desterrados, pues que no habia como ahora leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la Nacion, no porque tenga más brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del Estado. Hay más: ¿cómo podrá el pueblo mirar con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las cualidades que se requieren por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma; y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho pátrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre á un extranjero, aunque adquiera carta de ciudadano, y no es fácil que en competencia del número de letrados que corresponde á 22 millones de españoles haya un extranjero que merezca ser preferido á todos; pero aun cuando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comision, siendo su objeto establecer leyes generales; y además, porque creyó que los extranjeros serian suficientemente estimulados con tener voz

activa en la eleccion de los Diputados de Córtes, aunque no puedan serlo con poder obtener cierta clase de empleos de Hacienda y otros civiles. La milicia, sobre todo, les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohíbe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros, aunque vinieran 3 millones, ¡ojalá sucediera! no vendrian para ser oidores, alcaldes, sino para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto, como no veo debilitados los fundamentos de la comision, apoyo el artículo.»

Se aprobó el artículo como está, y no se admitió á discusion la adición del Sr. Uria, relativa á «que ninguno pudiese obtener las magistraturas de las Audiencias sin acreditar primero que por diez años, á lo menos, se habia ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.»

«Art. 251. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.»

El Sr. ANÉR: Me parece que la última parte de este artículo está en contradiccion con el artículo inmediato. En este se dice que los magistrados no podrán ser suspendidos sino en fuerza de una acusacion legalmente intentada, y en el inmediato bastan quejas expuestas al Rey para que se verifique la suspension. Esta contradiccion es manifiesta, á no ser que en el primer caso hable únicamente de la suspension que proceda del Tribunal Supremo, el que sin acusacion no podrá verificarla, y en el segundo se quiera que el Rey pueda verificarlo sin acusacion, precediendo solo quejas. De cualquier modo, siempre era necesario alguna explicacion. Y en mi concepto, deberia quitarse la cláusula «acusacion legalmente intentada,» sustituyendo en su lugar lo que se previene en el reglamento interino del Consejo de Regencia hablando del poder judiciario, esto es, «por justa causa:» si se conserva el artículo como está, serán pocos los que se atreverán á acusar á los jueces, sabiendo que se han de sujetar á lo que las leyes previenen acerca de los acusadores; muchas personas condecoradas no querrán que sus nombres se publiquen como de acusadores: otros temerán no poderla probar; en una palabra, hay delitos ó abusos en los jueces, que á pesar de ser ciertos, es difícil ó imposible probarlos; y para que no siguiesen abusando de su poder, convendria dejar más libertad á los ciudadanos para que pudiesen denunciar al Tribunal Supremo los abusos de los jueces, y esto se conseguiria sustituyendo á las palabras «ni suspendidos sin acusacion legalmente intentada, ni suspendidos sin justa causa.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de alabar la delicadeza con que ha discurrido el Sr. Anér; y es preciso decir las razones que tuvo la comision, no separándose jamás de la idea de que este proyecto es un sistema. Nosotros tenemos en España, á semejanza de Roma, acciones populares respecto de los delitos, en que todo ciudadano, no solo está autorizado, sino obligado á acusar á los que los cometan, y no se establece ahora. Con un sistema en la administracion de justicia que haga se observen las leyes protectoras del que tiene justicia, esto es, que jamás puedan abusar los que la administran, las acciones populares tendrán su efecto, y los jueces prevaricadores hallarán en la acusacion popular un freno contra el abuso de su autoridad. Como lo que establece la comision no es solo para este estado de costumbres y moralidad y pureza de los magistrados, sino para otros tiempos más perfectos en que se haya establecido un buen sistema judicial, no podrá negarse la utilidad de una dis-

posicion que es relativa á otro estado mejor que el que presenta hoy la administracion de justicia. La impunidad de los jueces prevaricadores proviene en gran parte del defectuoso método de poder hacer efectiva la responsabilidad por dejarse este importantísimo punto á cargo del Gobierno, las más veces interesado en que no se reconvenga á los magistrados. El ciudadano que acusa á un juez ha de estar protegido por la ley. Para esto es necesario ponerle á cubierto de una vejacion. Ha habido muy pocos, y lo serán en adelante, los que se atrevan á emprender una acusacion contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Así se ve cuán pocos expedientes hay contra magistrados, y aun son muchos menos los que como tales han sido castigados. He creído necesario expresar los principios de la comision, para que no se creyese que habia contradiccion entre el artículo actual y el que sigue, y porque sin el actual sucederia muy á menudo que por falta de personas que osasen declararse acusadores de un magistrado, podrian quedar impunes jueces delincuentes. Sin embargo, siguiendo mi opinion particular, convengo en la del Sr. Anér: «que se sustituya con justa causa.»

El Sr. **ESPIGA**: La comision, Señor, ha querido afianzar la pureza y la integridad de los magistrados, no solo sobre la responsabilidad, sino tambien sobre la seguridad que debe tener todo juez de que no puede ser suspendido del ejercicio de su empleo sino legalmente, y de que será protegido siempre por la ley contra la vil delacion, no menos que contra la arbitrariedad ministerial. A este fin presenta los artículos 251 y 252, de los que se deduce necesariamente que la conducta de un juez debe ser examinada en un juicio formal, bien sea excitado por el dictámen del Consejo de Estado sobre quejas dadas al Rey, bien por una acusacion particular. Pero como no es verosímil que nadie se exponga á las consecuencias de una calumnia, tanto más criminal, cuanto es dirigida contra un magistrado de la Nacion; y como por otra parte se supone que el objeto de la acusacion ha de ser grave, y por consiguiente incompatible con la administracion de la justicia, porque de otra manera seria desatendida por el tribunal, parece justo que este proceda en su consecuencia á la suspension del juez. Cualquiera que considere la opinion de rectitud y de incorruptibilidad que debe inspirar un magistrado para que las leyes sean respetadas y obedecidas, se convencerá de que no debe seguir juzgando el mismo que es demandado criminalmente sobre el ejercicio de sus funciones judiciales, y que es presentado como un delincuente ante el juez, cuyo fallo está esperando el público tan interesado en el descubrimiento de la verdad, como en que sus derechos no se pongan en unas manos de que hay justos motivos de desconfiar. Yo no puedo concebir sin una horrible contradiccion que un juez, que ha sido acusado de prevaricacion, pueda ser el órgano de la justicia y de las leyes en el mismo tiempo en que se está justificando el crimen, y que no deba ser suspendido hasta la sentencia.

El Sr. **CREUS**: Uno de los delitos más feos de un juez es el de la corrupcion; sin embargo, es el más difícil de probar, porque como igualmente resulta culpado el que corrompe que el corrompido, es imposible casi que haya una acusacion legal. No obstante, siempre y cuando haya un juez que cometa este delito, nunca dejará de haber indicios, y entonces únicamente es cuando puede haber, no acusacion, sino queja de varios que denuncien el delito de corrupcion. Yo no sé si entonces deberá haber suspension de empleo, pues con dificultad sucederá que haya acusacion legalmente intentada. Yo encuentro

contradiccion en los dos artículos, como ha dicho el señor Anér, y á mi modo de pensar, no solamente se habla de quejas que puedan llegar al Rey, sino al Supremo Tribunal de Justicia. Muchos pueden quejarse á este sin formar acusacion; y en este caso es preciso que el Gobierno tome una providencia formal, porque la poca opinion que entonces tendrá el juez en su territorio, haria que fuesen mal recibidos sus fallos. Todo esto se evita con la proposicion del Sr. Anér, poniendo «justa causa» en lugar de «acusacion legalmente intentada.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo distingo que son dos las autoridades que pueden suspender los jueces; me parece que, conforme á este principio, están bien extendidos los artículos; y que cuando más, alguna modificacion de palabra pudiera hacerlos más perceptibles. O el Rey ó el Supremo Tribunal de Justicia pueden suspender los jueces, porque pueden ser dos los casos en que se pida contra un juez; y esto es lo que quieren decir los artículos, tratándose en el 251 de la autoridad del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de este asunto, y en el 252 de la del Rey. Si algun juez cometiese un exceso por el que merezca ser depuesto de su destino, y el que pudiere probarlo se determina á formalizar su acusacion, y la presenta al Tribunal Supremo de Justicia, este no puede menos de admitirla; y tomando el conocimiento previo que es justo, acordará la suspension, y procederá en el juicio hasta su conclusion. Si, por el contrario, no hubiere persona alguna que se atreva á acusar á un juez, y los excesos de éste se hicieren presentes ó llegasen á noticia del Rey, entonces es el caso del art. 252, en que, si formado expediente parecieren fundadas las quejas, podrá el Rey suspenderlo y remitir al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento para su ulterior determinacion. Así es que realmente un juez podrá ser suspendido por el Rey y por el Tribunal Supremo de Justicia; mas éste no lo podrá verificar sino en virtud de la acusacion legalmente intentada; no se diga por eso que en el momento en que se intente ó presente la acusacion, deberá seguirse la suspension; es necesario que se presenten los comprobantes, y que el Tribunal se cerciore, si no de la certeza, al menos de la probabilidad del delito; de otro modo, seria hacer á los jueces de peor condicion que á cualquiera otro ciudadano, y poner en manos de un mal intencionado la existencia civil de todos los jueces, ó del que fuere más digno de aprecio, puesto que no es fuera de orden presumir que podria alguno exponerse á sufrir el castigo que merece una impostura, á trueque de destruir la buena opinion de aquel juez de quien tuviese sentimientos.

No es, pues, admirable la variacion que propone el Sr. Anér, porque, siendo distintos los conceptos de los dos artículos, están bien explicados, segun los presenta la comision, y únicamente me ocurre que para no dar jamás lugar á nuevas dudas, se añadiese despues de la palabra «suspendidos por el Tribunal Supremo de Justicia.» Me fundo en que siendo éste el concepto de la comision, si no me equivoco, se aclararia de una vez su intencion, y se expresaria todo lo que se debe expresar. Todos debemos estar conformes en que la deposicion absoluta de un juez debe ser efecto de un vencimiento en juicio. Pero la suspension puede hacerse de los dos modos que he manifestado: en el art. 251 se trata del uno, que es por medio del Tribunal Supremo de Justicia, y en el 252 del otro, que es por medio del Rey, y por lo tanto con expresar en el primero al referido Tribunal, se decia todo cuanto se debe apetecer.

El Sr. **OLIVEROS**: Al Tribunal de Justicia no se le dice que suspenda, sino que puede suspender, es decir,

que puede examinar si en la acusacion ó causa hay motivo para que se le suspenda. El Rey debe cuidar de que los jueces administren justicia y no sean flojos ni interesados, porque el Rey está encargado de hacer que cumplan con sus obligaciones. Las quejas deben ir al Rey, y el Rey las pasará al Consejo de Estado; y si pareciesen justas, los suspenderá, pasando el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. La adición ó alteracion que ha propuesto el Sr. Anér dejaria la cosa muy general, y entonces dábamos al Rey un conocimiento que no debe tener.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Estas últimas palabras del artículo me dejan alguna dificultad. Yo ya la tenia antes que hablasen los señores preopinantes. El Sr. Zorraquin ha dicho parte de lo que yo queria decir. Una acusacion, para ser legal, no basta que sea bien puesta y con los datos necesarios. La acusacion presentada de un ciudadano contra otro la recibe el juez, y entonces puede obrar. Hasta este momento no debe suspenderse al acusado: así que debe ser por acusacion, no solo legalmente intentada, sino admitida. No es lo mismo intentarla que admitirla. Con esto último se califica ya la acusacion, y por eso quisiera que se añadiera y *admitida*.

El Sr. **GORDILLO**: Si bien no presentaba oscuridad alguna el artículo que se discute, entendiéndose en la forma que lo ha explicado el Sr. Espiga, yo encuentro muchas dificultades y aun considerables perjuicios contra la recta administracion de justicia, si su sentido es tal cual lo ha manifestado el Sr. Zorraquin. Séanse las que se fueren las intenciones que han animado á la comision de Constitucion en el arreglo del poder judicial, y dígame lo que se quiera de las sábias medidas que ha planteado para sujetar á los jueces á una efectiva responsabilidad, é impedirles ser árbitros en el manejo de los negocios en que los ciudadanos españoles libran la seguridad de sus bienes, de su honor y de sus personas, jamás se realizarán estos justos designios, ni se contendrán los excesos de los magistrados con el peligro ó pena de ser depuestos ó suspendidos de sus empleos, si para que llegue á cumplirse se previene como condicion indispensable que se intenten legalmente las delaciones en el Tribunal Supremo de Justicia. Porque ¿quién será el español que abandone su casa y su familia, emprenda una larga, dilatada y arriesgada jornada para delatar los crímenes de su respectivo magistrado? ¿Quién el que sacrificará sus caudales, su reposo y tranquilidad para fijarse en la córte hasta que satisfaga la veracidad de su delacion, y se concluya definitivamente el juicio á que haya dado lugar? No se palpan, no, estos embarazos en la exposicion que ha hecho el Sr. Espiga, y que en mi juicio es la más conforme al plan de la Constitucion, á la práctica observada en los tribunales, y á los principios adoptados por V. M. Segun la Constitucion, todo ministro público que delinque, y da motivo á que se le forme causa criminal, debe ser sumariado por el juez político de mayor graduacion que se halle en el territorio. Con arreglo á la práctica, comunmente admitida y autorizada por la ley, los magistrados subalternos pueden ser procesados por las Cancillerías y Audiencias; de consiguiente, en uno y otro caso ya están señalados los tribunales ante quienes deba verificarse la delacion, sin que para ello sea necesario acudir al Supremo Tribunal de Justicia: entendiéndose por legal la enunciada delacion, parece que debe cesar en su destino el respectivo magistrado que ha sido acriminado, pues debiendo reputarse por esta razon culpado y degradado de la confianza pública, que debe recomendar su carácter, no es justo que continúe en la administracion de justicia, cuando es muy de temer que sean miradas y desobedecidas

sus providencias. Estas creo que son las benéficas y sábias intenciones que animan á V. M., movido del laudable fin de enfrenar la arbitrariedad de los jueces; y supuesto que á estos les queda expedito su recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia, donde se ha de remitir y purificar la causa, es visto que puestos á salvo sus derechos, no podrán quejarse de que se les sujete á los primeros procedimientos judiciales; por tanto, soy de dictámen que para evitar confusiones, y no dar lugar á siniestras interpretaciones, se exprese ya en este ó en otro artículo que las delaciones legalmente intentadas contra los magistrados y jueces deben formalizarse en las respectivas provincias y en sus tribunales competentes.

El Sr. **VILLANUEVA**: Diré dos palabras para manifestar que el artículo está bien puesto y no necesita de adición alguna. En el 260, hablando de las facultades del Tribunal Supremo de Justicia, en la tercera se dice: «conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las Audiencias.» Aquí se expresa claramente cómo debe entenderse la acusacion legalmente intentada, porque la suspension del magistrado será con conocimiento. El conocer de la causa en lenguaje legal es ver si está fundada la acusacion. Por consiguiente, me parece que no es necesario añadir lo que dice el Sr. Zorraquin de que sea por el Tribunal Supremo de Justicia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Aquí se trata de la regla general. Si el Congreso lo aprueba, luego se podrá tratar del tribunal que ha de cuidar del cumplimiento. Parece que en la regla general no hay inconveniente.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Por las mismas razones entiendo que es necesaria la adición del Sr. Zorraquin: el art. 251, hablando de la suspension de los magistrados y jueces, debe necesariamente entenderse con el Tribunal Supremo de Justicia, porque el artículo siguiente especifica cuándo y cómo podrá el Rey suspenderles. En el primero no podrá el Tribunal Supremo de Justicia acordar la suspension sino por acusacion legalmente intentada, y en el segundo podrá el Rey disponerla oido el Consejo de Estado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue sobre el negocio principal con arreglo á las leyes.

Póngase, pues, la adición, y estaremos fuera de toda duda; pero á mí se me ofrece otra. Segun el art. 260, el Tribunal Supremo de Justicia ha de conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias; ni en dicho artículo ni en otra parte del proyecto se dice quién ha de conocer de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, ó llámense de primera instancia. Si V. M. determinase que las Audiencias, podrá correr este artículo conforme se halla, dejando la determinacion insinuada para cuando se trate de las facultades de las Audiencias en el art. 262, haciendo allí la adición correspondiente; y si entonces se estimase que el Supremo Tribunal de Justicia conozca exclusivamente de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, entonces será preciso se haga en este lugar la correspondiente adición; pero quedando en uno y otro caso expedita al Rey la facultad de oír tambien las quejas que le llegaren contra los jueces inferiores, acordar su suspension, oido el Consejo de Estado, y seguidamente pasar el expediente para su continuacion sobre el punto principal al Supremo Tribunal de Justicia si se declara que éste debe conocer, ó en su defecto á la Audiencia territorial; y así, apoyo por ahora la adición del Sr. Zorraquin, sin perjui-

cio de las demás que llevo indicadas, que deberán hacerse más adelante.

El Sr. VILLAFÑE: Señor, el espíritu del artículo es claro, y debe aprobarse como está. (Creo que se trata que en adelante ninguno que ejerza jurisdicción en nombre de V. M. pueda ser depuesto sin justa causa y sentencia, ni suspendido sin acusación legítimamente intentada. Este es el espíritu del artículo. Ha dicho el señor Torrero que después en otro artículo es donde se trata de todas las causas que tocan al Supremo Tribunal (*Leyó*); pero yo digo que aquí es donde V. M. debe señalar á quien corresponde juzgar estos delitos, porque V. M. lo

que quiere es que ninguno que en adelante ejerza jurisdicción, sea de la clase que fuere, pueda ser depuesto ni suspendido como antes arbitrariamente; por consiguiente, en mi concepto no debe detenerse V. M. en aprobar el artículo como se halla.»

Con efecto, así fué aprobado, no habiéndose admitido á discusión la adición del Sr. Zorraquin sobre que después de la palabra *suspendidos* se añadiese *por el Tribunal Supremo de Justicia*.

Se levantó la sesión.